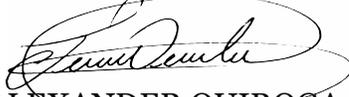


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00032. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA CRISTINA MOLANA PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022 00032-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARTHA CRISTINA MOLANA PÉREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Dentro del presente asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, como quiere que el documento allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020;

requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en el Decreto citado, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

Reclamación administrativa (Art. 6 CPT y de la SS)

No se aportó copia de la reclamación administrativa efectuada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, lo que permite inferir de manera preliminar que no se permitió la materialización del principio de autotutela de la administración pública, en los términos dispuestos en el artículo 6 CPT y de la SS, lo cual generaría la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la controversia planteada.

Por lo anterior, sírvase allegar la correspondiente reclamación administrativa por la cual puso en conocimiento a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** las precitadas pretensiones incoadas en la demanda, antes de la fecha de radicación de la presente demanda.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, emitido por la cámara de comercio. Sírvase aportar.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda no se relacionó las pruebas denominadas *Historia Laboral de Colpensiones*, *Agotamiento vía gubernativa ante Colpensiones*, *Informativo “NotiPensionados”*, *Informativo “Pensiones al Día”* y *Certificado de existencia y representación legal de Porvenir SA*. Sírvase aportar.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, adjuntando copia íntegra de la demanda subsanada.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
054 de Fecha **1° de ABRIL de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

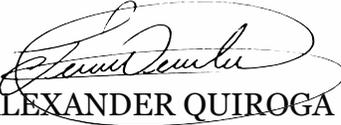
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227347deb65f2bc1e5303db0a54c58542e7ae8e963076c495bf1a6d1d2d8e77f**

Documento generado en 31/03/2022 05:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00034. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AMANDA CECILIA TOVAR BERNAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2022 00034-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **AMANDA CECILIA TOVAR BERNAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda no se relacionó las pruebas denominadas *Resumen de semanas cotizadas a OLDMUTUAL por parte de la señora AMANDA CECILIA TOVAR BERNAL*. Sírvase aportar.

Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS).

En la demanda se deberá especificar el lugar de notificaciones de las partes, en el acápite correspondiente se observa que respecto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** la dirección reportada en el escrito introductorio no coincide con la dirección de notificación judicial que registra el Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio. Sírvase corregir.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **MARIO AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ** identificado con la C.C. 19.202.996 y T.P. 35.107 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **AMANDA CECILIA TOVAR BERNAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, adjuntando copia íntegra de la demanda subsanada.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

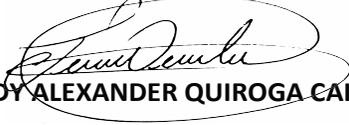
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
054 de Fecha **1° de ABRIL de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

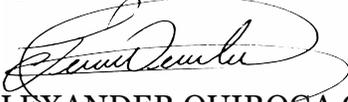
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8677a72219364675dd99609ca5a12631b3b0cce636eb9d8738fa18ff28c4a60f**

Documento generado en 31/03/2022 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022, informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante presento memorial por medio del cual solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YOLANDA SILVA CORDOBA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2021-00042-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el pasado 21 de febrero de la presente anualidad fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó solicitud de retiro de la demanda por el apoderado de la parte demandante el Doctora **FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ**

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de la demanda.

En consecuencia, déjese las anotaciones pertinentes del caso e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

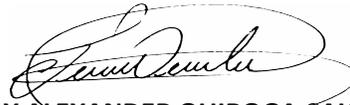
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
054 de Fecha **1° de ABRIL de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f4ca7a5dbee656b187964219b0eaabad4ddd5ff916e01f9ecb9d12ac0515c8**

Documento generado en 31/03/2022 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00118 00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DARYNIS PADILLA CRUZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

ANTECEDENTES

En nombre propio pretende la accionante **DARYNIS PADILLA CRUZ**, que se le ampare su derecho de petición y derecho a la igualdad; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a dar respuesta de forma y de fondo a la solicitud de fecha 16 de febrero de 2022, relacionada con la asignación de fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado (fl.8).

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó en síntesis que presentó derecho de petición el 16 de febrero de 2022 solicitando fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa conforme lo indica la sentencia de tutela T-025 de 2004; la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** no le ha dado respuesta a la petición. Finalmente indicó, que ha actualizado la documentación y el formulario en reiteradas ocasiones, sin embargo, no ha recibido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 22 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para lo cual indicó, que la actora fue víctima de desplazamiento, que presentó declaración ante el Ministerio Público y se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas-RUV; que la señora Daryanis interpuso derecho de petición solicitando la indemnización administrativa, respecto del cual la Unidad procedió a dar respuesta a la petición bajo el radicado No.20227207099751 de 24 de marzo de 2022 realizada en alcance a la comunicación 20227203649561.

Por lo tanto, solicitó se nieguen las pretensiones pues acredita haber realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**; vulneró el derecho fundamental de petición y derecho a la igualdad a **DARYNIS PADILLA CRUZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

Del Derecho Invocado.



En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 16 de febrero de 2022.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que DARYNIS PADILLA CRUZ en nombre propio, radicó derecho de petición el 16 de febrero de 2022 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (fl.8) para que se le asignara fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado.

Por lo tanto, la accionada indicó que dio respuesta a la solicitud mediante comunicación bajo el radicado No.20227207099751 de 24 de marzo de 2022 realizada en alcance a la comunicación 20227203649561, en la que se le informó que atendió la solicitud de indemnización administrativa mediante Resolución N°. 04102019-1276231 del 9 de junio de 2021 la cual se encuentra notificada de manera electrónica en calenda 17 de noviembre de 2021, donde se reconoció a su favor medida indemnizatoria y aplicación del método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.



Le fue informado también que el método técnico de priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022 y la entidad le informara el resultado, si la resulta le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos, pero sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Finaliza indicándole a la accionante la imposibilidad de darle fecha cierta para pagar la indemnización administrativa y otorgar carta de indemnización o suministrar turno GAC, teniendo en cuenta que se debe respetar el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo (fl.30-31).

De la respuesta anterior, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante. Ello bajo el entendido de que se le dio respuesta a su solicitud, indicando el estado actual del trámite administrativo, señalando que el 31 de julio del año en curso se aplicara el método técnico de priorización y dependiendo del resultado de este instrumento puso de presente el proceso que se llevaría a cabo; de esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 16 de febrero de 2022.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **DARYNIS PADILLA CRUZ** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y IGUALDAD A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 054 de Fecha 1º de ABRIL de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

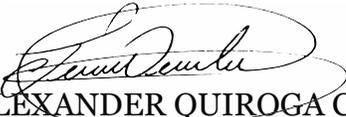
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4b9730e9412013c6a3b2c75e10c24b2e916e26ba65e19f614c00e785f4a79c**

Documento generado en 31/03/2022 05:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestaciones de demanda. Rad 2021-154. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANTIAGO JOSÉ RÍOS
BEGAMBRE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.
110013105-037-2021-00154-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Por Secretaría, **CUÉNTESE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho

para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

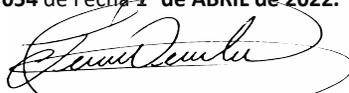
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
054 de Fecha **1° de ABRIL de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

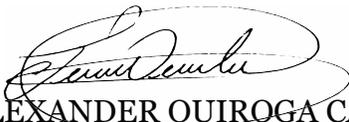
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cee4d0249f61f1b2ba95258abec2d03fee76a1ff138faca6ba23091adaef82d**

Documento generado en 31/03/2022 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso el apoderado de la parte actora presento solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional entre las partes. Rad 2021 00442. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ JACKELINE GÓMEZ HEREDIA contra CONSORCIO EUROCONTROL PIDDO RAD. 110013105-037-2021-00442-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado judicial de la parte actora, allego memorial el pasado 10 de noviembre de 2021 en el cual solicitaba la terminación del proceso debido a que se efectuó un acuerdo transaccional entre las partes sobre todas y cada una de las obligaciones pretendidas en contra de la demandada.

Para resolver, esta sede judicial evidencia que la demandante pretende la existencia de un contrato de trabajo, al igual que la protección de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud; en consecuencia, solicitaba la reincorporación al mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al día 6 de mayo de 2021 así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Ahora, se allegó acuerdo de transacción celebrado por las partes el 9 de noviembre de 2021, donde se informó que la demandante fue reintegrada a su cargo el pasado 4 de junio de 2021, en cumplimiento de la orden transitoria ordenada por acción constitucional; por lo tanto, para transigir todos los derechos celebraron el acuerdo de transacción, pactándose la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo con el reconocimiento de una suma transaccional por valor de \$12.650.000.

En ese orden de ideas, el despacho infiere que la transacción celebrada, en los términos que trata el artículo 15 del C.S.T., se ajusta al derecho sustancial en relación con las pretensiones de la demanda; puesto que, estas detentan la naturaleza incierta y discutible, toda vez que, la definición de beneficiario del fuero solicitado, sólo

procederá una vez se agote el estudio probatorio respectivo en sentencia que ponga fin a la instancia; pues desde esta etapa procesal no puede predicarse su certeza, bajo la incertidumbre fáctica y conceptual sobre la aplicación de dicha estabilidad laboral reforzada.

Por lo tanto, al tratarse de derecho ciertos e indiscutibles, hay lugar a darle validez a la transacción presentada por las partes, en los términos que trata el artículo 15 del C.S.T. y lo dispuesto por el artículo 312 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral conforme a lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

y en tal sentido se será aprobada y se ordenará la terminación del presente, proceso, sin costas por la voluntad manifestada por las partes en la intención de solucionar el conflicto sometido al estudio de la jurisdicción.

En consecuencia, **SE ACEPTARÁ LA TRANSACCIÓN** por ajustarse al derecho sustancial y **SE DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**, por cumplir los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** presentada por las partes, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación.

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
054 de Fecha **1° de ABRIL de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

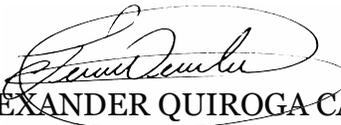
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f133d56d634c7710a9b2f23dc058ebabaaf2209040f65c01f40b8c9b37e6b1**

Documento generado en 31/03/2022 05:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda de Colfondos S.A. y la señora María Ligia Barrera Preciado. Rad 2020-278. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DELFINA SÁNCHEZ FLORES contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO RAD. 110013105-037-2021-00278-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 14 de julio de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de la demanda **MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentados por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO y MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO** se tiene que no cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios probatorios que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que no se allegaron las pruebas denominadas *-Reporte de pagos de la sustitución pensional y los documentos de la solicitud de la pensión de vejez del afiliado fallecido,* relacionas en el acápite correspondiente. Sírvase incorporar o desistir.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios probatorios que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que no se allegaron las pruebas enlistadas en los numerales 9, 10, 11 y 12. Sírvase incorporar o desistir.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **OMAR PINZÓN RAMÍREZ** identificado con C.C. 4.241.456 y T.P. 54.973 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTENSE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

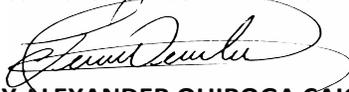

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
054 de Fecha **1° de ABRIL de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

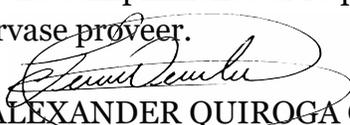
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df070af4c2c0b26f6f269190cbf2d7f0a19990d41b76a8e78da29f0ee72a41b3**

Documento generado en 31/03/2022 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la Adres no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de precedencia. Rad. 2018-146. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-SANTAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES RAD. 110013105-037-2018-00146-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha del 27 de octubre de 2021 se requirió a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** para que allegue las imágenes de los recobros que no cuentan con soporte y que fueron requeridos en el auto del 13 de julio de 2020, teniendo en cuenta que el perito solicitó su incorporación para realizar el dictamen pericial de forma completa folios 486-525 de la numeración electrónica.

No obstante, lo anterior, el apoderado judicial de la ADRES no remitió nuevamente la información requerida, pues el link remitido como se advirtió en precedencia no fue posible visualizarla como se indicó en reiteradas providencias. Razón por la que se, **REQUIERE** por última vez al apoderado de la parte demandada para que allegue la documental solicitada por el medio mas expedito, para lo cual se le concede el término de DIEZ (10) días de conformidad con lo contemplado en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

¹ j37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
054 de Fecha **1° de ABRIL de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

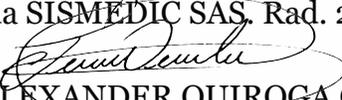
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81268e61ca5b9309ce148ebc347e01aea13c856874d5f0caad2beba19ef5551b**
Documento generado en 31/03/2022 05:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la demandada SISMEDIC SAS, Rad. 2019-704. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUBIA VERA HERNÁNDEZ contra CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. y SISMÉDICA S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00704-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** y **SISMÉDICA S.A.S.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 17 de julio de 2021 memorial por el Doctor Luis Alejandro Acuña García mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, poder junto con la contestación de la demanda, que acredita la calidad para comparecer el presente proceso. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **SISMÉDICA S.A.S.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. Sin embargo, se advierte que el escrito allegado será contestado una vez se hayan notificado todas las demandadas.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** identificado con C.C. 79.242.166 y T.P. 73.252 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SISMÉDICA S.A.S.** los términos y para los efectos del certificado allegado.

De otro lado, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva a la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** (fls 118 y 124); en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Al efecto, se observa que el profesional del derecho no allegó los documentos que acrediten la remisión del aviso. En consecuencia, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso con destino a la demandada **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



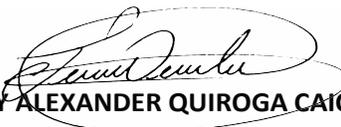
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
054 de Fecha **1° de ABRIL de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

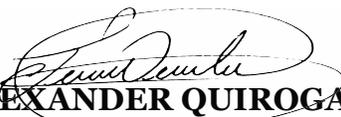
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabbc69c44eaf045dc8afadfc97bea6c39445be1b82016ecf8eefad5ef969d02**
Documento generado en 31/03/2022 06:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término concedido en auto anterior la **UGPP** y el señor **HERNANDO ALFONSO GUACANEME ROJAS**. Rad. 2020-00115. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra HERNANDO ALONSO GUACANEME ROJAS; ALIANSALUD EPS y como LITISCONSORTE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP. RAD. 110013105-037-2020-00115-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura de la contestación a la demanda y los escritos de subsanación presentados por las apoderadas de **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** y el señor **HERNANDO ALONSO GUACANEME ROJAS** encuentro reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, por ello se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por los convocados a juicio.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 12 de noviembre de 2021 se ordenó la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** al presente proceso como litisconsorte necesario; se **REQUIERE** a secretaría para que gestione el trámite de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS.

Igualmente, se le requiere a fin de librar y dar trámite al oficio con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta MP: Carmen Amparo Ponce

Delgado, con el fin de que, en colaboración armónica allegue certificación sobre el estado actual del proceso que cursa en ese Despacho con Radicado 11001333704020190023601, indicando las partes que intervienen, las pretensiones incoadas, junto con la copia de la demanda y su contestación. De ser posible se les solicita la remisión del proceso digitalizada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
054 de Fecha **1° de ABRIL de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

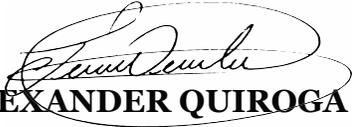
Código de verificación: **4ca1d7b3efc53ab9f010cd1e0361ddea8925023570e52cbcc9151399cfcacade**

Documento generado en 31/03/2022 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, informo al Despacho que la parte la demandada aportó contestación a la demanda y que la demanda no fue objeto de reforma, modificación o adición. Rad. 2020-00383. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TRUJILLO contra PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A. RAD. 110013105-037-2020-00383 00.

Visto el informe secretarial, se observa que vencido el término de traslado la demandada presentó escrito contestando la demanda, el cual fue allegado al correo institucional el 26 de noviembre de 2021¹.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la demandada **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.** se observa que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se inadmitirá.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la sociedad **PERNINE LTDA** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

¹ Expediente digital, folios 121-132.

Con la contestación de demanda no se aportaron las pruebas relacionadas a folio 130 del expediente digital denominadas “*relación de pagos al señor LUIS FERNANDO SANCHEZ TRUJILLO*”. Sírvase aportar o desistir.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Una vez cumplido el término otorgado a la demandada, regresaran las diligencias al despacho.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 054 de Fecha 1° de ABRIL de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

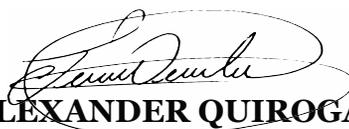
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f13ae972b5ea7c6bde423675ce27743ef306a29d40aa8486902af19cb5c94c**

Documento generado en 31/03/2022 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Rad. 2021-00461. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2021-00461-00

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al abogado **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA**, identificado con C.C. 11.814.463 y T.P. 260.660 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GARCÍA**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente visible a folios 28-32.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien

haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la entidad **DEMANDADA** para que allegue el expediente administrativo de la demandante **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.799.465, con la contestación del escrito demandatorio.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

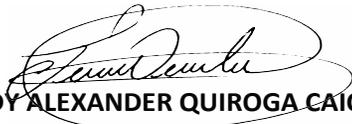

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
054 de Fecha **1° de ABRIL de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



LMR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

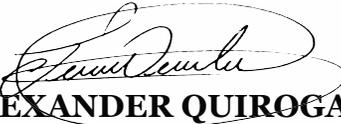
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9f12257e9cada55bed585f3f7750f32138d77a6ec3db998e5ae841060eca8b**

Documento generado en 31/03/2022 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Rad. 2021-00471. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME BORJA GALLO contra FLOTA AYACUCHO S.A. RAD. 110013105-037-2021-00471-00

Evidenciado el informe que antecede y del estudio del escrito de subsanación de demanda, se advierte que la parte actora atendió los requerimientos ordenados en precedencia, con excepción del tema relacionado con las pretensiones. Al efecto, la demanda continúa en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto los pedimentos derivados del reintegro resultan excluyentes con la indemnización moratoria y la declaratoria de despido injustificado.

No obstante, debo advertir que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional, en la valoración de dicho acto procesal, debe preferirse el derecho sustancial sobre el formal; por lo que, tal situación no es óbice para impartir el trámite legal del proceso, máxime cuando en esta especialidad se cuenta con las facultades legales para determinar y garantizar los derechos mínimos derivados de esta especialidad que surjan acreditados en el proceso, para evitar una sentencia inhibitoria.

Aclarado lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de

primera instancia impetrada por el señor **JAIME BORJA GALLO** contra **FLOTA AYACUCHO S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FLOTA AYACUCHO S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

CÓDIGO QR

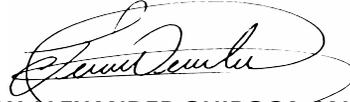


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
054 de Fecha **1° de ABRIL de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf5b36737cf352385a178663da91c234a04ae1a5dad9040917b0b52fd300a**

Documento generado en 31/03/2022 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>